GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1632

11 de noviembre de 2026

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 9 y añadir un nuevo Artículo 9-A a la Ley 114-2007, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica"; crear el Programa de Interconexión Solar Accesible y Alivio Energético; establecer asistencia económica para la interconexión segura de sistemas existentes de generación y distribución; disponer término y procedimientos para la evaluación de solicitudes; requerir la publicación de información sobre interconexiones y sus barreras; asignar fondos para la implantación del Programa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis energética que enfrenta Puerto Rico ha obligado a miles de familias y pequeños comerciantes a buscar alternativas para protegerse de las interrupciones del servicio eléctrico y los aumentos en el costo. Para muchos, la instalación de placas solares y sistemas de almacenamiento ha representado una inversión significativa, realizada con la esperanza de alcanzar mayor estabilidad y reducir sus gastos.

Sin embargo, instalar un sistema de generación solar no siempre significa que este se encuentre interconectado a la red eléctrica o que su dueño pueda participar del Programa de Medición Neta. Algunas personas enfrentan dificultades para completar el proceso de interconexión debido a los costos de certificaciones, equipos o adecuaciones eléctricas. Otros desconocen los requisitos aplicables, no cuentan con información clara sobre el estado de su solicitud o llevan tiempo esperando una determinación.

También es necesario conocer cuántos sistemas ya instalados podrían interconectarse, cuántas solicitudes permanecen pendientes y cuáles son las razones que impiden o retrasan su evaluación. Puerto Rico necesita saber si la disminución en nuevas interconexiones responde a cambios en el mercado o si existen barreras públicas, regulatorias, económicas o de infraestructura que requieren atención.

No obstante, es necesario complementar dicha política pública con herramientas concretas para atender a las personas que ya realizaron la inversión en un sistema solar y desean completar su interconexión. El acceso a un trámite claro y oportuno, junto con asistencia económica para gastos elegibles, puede ayudar a superar barreras que afectan particularmente a hogares de ingresos bajos o moderados, personas mayores, personas con necesidades médicas y pequeños negocios.

La interconexión de sistemas distribuidos puede permitir que los clientes consuman parte de la energía que generan y, cuando exista producción excedente y se cumplan los requisitos aplicables, aporten energía a la red. No obstante, la aportación de cada sistema dependerá de su diseño, producción, consumo, capacidad de almacenamiento y condiciones de operación de la red. Por ello, esta Asamblea Legislativa reconoce que todo esfuerzo para agilizar interconexiones debe salvaguardar la seguridad de los trabajadores, los clientes y el sistema eléctrico.

Esta Ley crea el Programa de Interconexión Solar Accesible y Alivio Energético para ofrecer asistencia económica y facilitar el trámite de interconexión de sistemas existentes. Asimismo, establece plazos de evaluación, mecanismos de transparencia y supervisión por parte del Negociado de Energía de Puerto Rico. La política pública que se adopta mediante esta Ley parte de un principio sencillo: si una familia o un pequeño negocio ya hizo el esfuerzo de invertir en energía renovable, el Gobierno debe ayudarle a superar barreras injustificadas para conectar su sistema de manera segura y acceder a los beneficios que correspondan.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 114-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9. -Política Pública de Interconexión

Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico el garantizar que los procedimientos de interconexión de generadores distribuidos al sistema eléctrico sean efectivos en términos de costos y tiempo de procesamiento, de manera que se promueva el desarrollo de estos tipos de proyectos y se incentive la actividad económica mediante la reducción de los costos energéticos en los sectores residenciales, comerciales e industriales. Por ende, se establece que los procedimientos de interconexión para generadores distribuidos, con capacidad generatriz de hasta 5 megavatios (MW) a participar del Programa de Medición Neta, deberán usar como modelos los "Small Generator Interconnection Procedures" ("SGIP") y al "Small Generator Interconnection Agreement" (SGIA) contenidos en la Orden Núm. 2006 de la Federal Energy Regulatory Commission (FERC), según enmendada, y cualquier otra enmienda a estos procedimientos que sean adoptados por el Negociado de Energía. Los procedimientos de interconexión deberán ser de forma uniforme en todas las regiones.

Será política pública promover la interconexión segura, accesible, transparente y oportunidad de los sistemas de generación distribuida elegibles, incluyendo los sistemas instalados con anterioridad a la aprobación de esta ley. El Negociado de Energía de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica y el operador de la red de transmisión y distribución, dentro de sus respectivas facultades y responsabilidades, promoverán la eliminación de barreras administrativas y económicas injustificadas, sin menoscabo de los requisitos técnicos necesarios para proteger la seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico.

La implantación de esta política pública incluirá asistencia a los solicitantes, información clara sobre los requisitos y costos aplicables, procedimientos de evaluación oportunos y la publicación periódica de información sobre el estado de las solicitudes de interconexión.

Usando como modelo lo establecido en el SGIP, la Autoridad de Energía Eléctrica o el Contratante de la red de transmisión y distribución deberá aprobar procesos expeditos para que aquellos generadores distribuidos que cuenten con una capacidad generatriz menor de un (1) megavatio (MW) puedan conectarse a la red, siempre y cuando las características técnicas del generador distribuido a interconectarse y las condiciones existentes de la red eléctrica así lo permitan. Disponiéndose, que para la interconexión de generadores de más de quinientos (500) kilovatios, pero menores de un (1) megavatio (MW), el Negociado podrá requerir los estudios de confiabilidad necesarios.

…"

Sección 2. – Se añade un nuevo Artículo 9-A a la Ley 114-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 9-A Programa de Interconexión Solar Accesible y Alivio Energético.*

(1) Creación y propósito.

Se crea el Programa de Interconexión Solar Accesible y Alivio Energético, en adelante el 'Programa', con el propósito de facilitar la interconexión segura de sistemas existentes de generación distribuida mediante asistencia económica, orientación y procedimientos transparentes y oportunos. El Programa será administrado por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, por conducto del Programa de Política Pública Energética

o la unidad que lo sustituya, en coordinación con el Negociado de Energía de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica y el operador de la red de transmisión y distribución, dentro de sus respectivas competencias.

(2) Definiciones.

a) "Sistema existente" significa un sistema de generación distribuida a base de energía solar instalado antes de la fecha de aprobación de esta Ley, que no haya completado su interconexión y cuyo titular solicite acogerse al Programa.

b) "Solicitante" significa una persona natural o jurídica titular o usuaria autorizada de un sistema existente, incluyendo un cliente residencial o pequeño negocio elegible.

c) "Operador" significa la entidad responsable de operar y administrar la red de transmisión y distribución eléctrica en Puerto Rico, o su sucesora.

d) "Negociado" significa el Negociado de Energía de Puerto Rico.

e) "Solicitud completa" significa aquella que contiene la información y documentación razonablemente necesarias para iniciar la evaluación, conforme a los requisitos publicados y aplicables al tipo de sistema.

f) "Gastos elegibles" significa aquellos costos necesarios, razonables y documentados para completar una interconexión segura, según los criterios del Programa y la reglamentación aplicable.

(3) Elegibilidad.

Podrán solicitar asistencia los titulares o usuarios autorizados de sistemas existentes ubicados en Puerto Rico que interesen interconectarlos a la red y cumplan con los requisitos técnicos y de seguridad aplicables. El Programa atenderá solicitudes nuevas y solicitudes de

interconexión que se encuentren pendientes al momento de la aprobación de esta Ley. La existencia de una solicitud pendiente no impedirá que el solicitante reciba orientación o asistencia económica para completar los requisitos aplicables. La asistencia bajo este Artículo no constituirá una autorización automática para energizar, interconectar o exportar energía a la red.

(a) Asistencia económica. El Programa podrá sufragar total o parcialmente los siguientes gastos elegibles:

1. *Evaluaciones, inspecciones y certificaciones requeridas para la interconexión.*
2. *Adecuaciones eléctricas necesarias en el sistema o en la propiedad del solicitante para cumplir con los requisitos de seguridad aplicables.*
3. *Equipos, componentes, adaptadores o dispositivos requeridos para completar la interconexión.*
4. *Estudios o cargos de interconexión legalmente aplicables, siempre que su cobro no esté prohibido o ya sufragado por otra fuente.*
5. *Otros gastos directamente relacionados con la interconexión que el Programa determine elegibles mediante reglamento o guía administrativa.*

El Programa establecerá límites de asistencia por solicitante, requisitos de documentación y mecanismos de pago o reembolso. No podrá duplicarse el pago de un mismo gasto mediante dos fuentes públicas de financiamiento. La elegibilidad de una mejora a la red pública y la responsabilidad por su costo se determinarán conforme a la ley y reglamentación aplicables. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una transferencia automática de dicha responsabilidad al solicitante o al Programa.

(b) Prioridades. Al adjudicar la asistencia económica, se dará prioridad a:

1. Hogares de ingresos bajos o moderados.

2. Personas de sesenta años o más.

3. Hogares en los que resida una persona que dependa de equipo médico eléctrico.

4. Personas con diversidad funcional.

5. Pequeños negocios, conforme a los criterios que establezca el Programa.

El Programa establecerá criterios públicos para atender solicitudes cuando la demanda exceda los fondos disponibles. Dichos criterios deberán incluir la fecha de presentación de una solicitud completa y la necesidad económica del solicitante.

(c) Orientación y asistencia. El Programa ofrecerá información clara sobre los pasos para solicitar la interconexión y la asistencia económica disponible. Se proveerán alternativas de orientación presencial, telefónica y electrónica. El Programa establecerá un mecanismo para orientar a personas cuyo instalador original haya cesado operaciones o no esté disponible, incluyendo información sobre cómo obtener la evaluación o certificación de un profesional autorizado.

(d) Vigencia del Programa. El Programa tendrá una duración inicial de cinco (5) años a partir de su implantación. Antes de finalizar ese término, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio presentará a la Asamblea Legislativa y al Negociado una evaluación de sus resultados y recomendaciones sobre su continuación. La expiración del Programa no afectará la evaluación de solicitudes de asistencia completas y presentadas durante su vigencia, sujeto a la disponibilidad de fondos comprometidos conforme a derecho.

(3) Procedimiento y términos de evaluación de solicitudes.

El operador publicará una lista de los documentos, requisitos, técnicos, cargos y etapas aplicables a cada tipo de solicitud de interconexión. La información deberá estar disponible mediante medios electrónicos y de manera física.

(a) Dentro de los cinco (5) días laborables siguientes al recibo de una solicitud, el operador notificará al solicitante si esta está completa o amerita ser completada. De no estarlo, identificará por escrito la información o documentación necesaria para completarla. El operador no podrá requerir información adicional de forma fragmentada, salvo que surja una necesidad técnica o legal que no pudiera identificarse razonablemente en la revisión inicial, la cual deberá explicar por escrito.

(b) Una vez recibida una solicitud completa elegible para evaluación simplificada, el operador emitirá una determinación dentro de treinta (30) días laborables. Cuando existe una razón técnica documentada que requiera tiempo adicional, notificará al solicitante antes de vencimiento del término, explicará la razón y proveerá una fecha estimada de determinación. Toda extensión estará sujeta a la supervisión de Negociado.

(c) Si se requiere un estudio adicional, una adecuación o una mejora, el operador informará por escrito: (1) la razón técnica y la norma aplicable; (2) las alternativas disponibles que hayan sido evaluadas; (3) el costo estimado y la parte responsable de sufragarlo; (4) el tiempo estimado para completar la evaluación o el trabajo y (5) el procedimiento disponible para solicitar revisión.

(d) Una vez aprobada la interconexión y satisfechos los requisitos técnicos aplicables, el operador completará las gestiones bajo su control necesarias para la activación dentro de quince (15) días laborables, salvo que exista una causa justificada y documentada. El operador notificará al solicitante la causa y la fecha estimada de cumplimiento.

(e) El incumplimiento de los términos establecidos en este Artículo no constituirá, por sí solo, autorización para interconectar o exportar energía. El solicitante podrá acudir al Negociado mediante un procedimiento expedito, conforme a las reglas que este adopte.

(f) El Negociado podrá ordenar los remedios que correspondan conforme a su autoridad legal, incluyendo la atención prioritaria de una solicitud, la corrección de deficiencias administrativas y la imposición de sanciones cuando procedan.

(g) Los términos aquí dispuestos serán mínimos de protección para el solicitante y se aplicarán sin perjuicio de cualquier término más favorable dispuesto mediante ley, reglamento u orden aplicable.

(4) Informes y transparencia.

(a) El operador presentará al Negociado un informe trimestral sobre solicitudes de interconexión de sistemas de generación distribuida. El Negociado publicará el informe en su portal de internet, salvaguardando la información personal y confidencial protegida por ley.

(b) El informe incluirá, como mínimo, información agregada sobre:

1. *Solicitudes recibidas, aprobadas, pendientes, retiradas y denegadas.*

2. *Tiempo promedio y mediano de evaluación y activación.*

3. *Etapa en que se encuentran las solicitudes pendientes y razones de las demoras.*

4. *Razones de denegación o retiro, cuando estén disponibles.*

5. *Capacidad de generación de los sistemas incluidos en las solicitudes.*

6. *Costos estimados de estudios, adecuaciones o mejoras requeridas, cuando estén disponibles.*

7. *Limitaciones técnicas identificadas en circuitos o alimentadores y las alternativas propuestas para atenderlas.*

La información se desglosará por municipio, tipo de cliente y tamaño del sistema, cuando sea posible sin divulgar información protegida.

(5) Asignación de fondos.

Se asigna la cantidad de cinco millones de dólares ($5,000,000.00) con cargo al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para la implantación del Programa de Interconexión Solar Accesible y Alivio Energético. Los fondos se utilizarán para asistencia económica, orientación, administración y evaluación del Programa. Los gastos administrativos no excederán del diez por ciento (10 %) de la cantidad asignada, salvo que una disposición legal o requisito de una fuente de financiamiento aplicable disponga otra cosa.

El Departamento podrá identificar y utilizar fondos federales, donativos u otras fuentes disponibles para los fines de esta Ley, sujeto a los requisitos de dichas fuentes y a la

legislación aplicable. No se duplicará la asistencia para un mismo gasto. La asignación y el uso de los fondos estarán sujetos a los procesos presupuestarios, fiscales y de cumplimiento aplicables.

(6) Reglamentación e implementación.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Negociado de Energía, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán o enmendarán los reglamentos y procedimientos necesarios para implantar esta Ley dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su aprobación. El Departamento establecerá los criterios de elegibilidad y asistencia económica. El Negociado establecerá los procedimientos de supervisión y revisión de controversias relacionados con la interconexión. La adopción de reglamentos se realizará conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y las demás disposiciones aplicables.

(7) Prohibición de Cargos Adicionales en Factura del Consumidor.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una autorización para aumentar la tarifa, aplicación de nuevos cargos o el mecanismo de compensación aplicable a los participantes del Programa de Medición Neta."

Sección 3.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, las demás disposiciones permanecerán en vigor.

Sección 4. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.